

# El principio de aportación y las diligencias para mejor proveer en la justicia constitucional electoral mexicana

Carlos Báez Silva

SUMARIO: I. ¿Qué es el principio de aportación? II. ¿Cómo opera en la justicia constitucional electoral mexicana? III. Diligencias para mejor proveer, imparcialidad y activismo judicial.

## I. ¿Qué es el principio de aportación?

Se dice que un proceso *dispositivo* es aquél en el cual exclusivamente la partes *disponen* o determinan si y en qué momento plantean su litigio ante un juez. Esto, consecuentemente conduce a que éste no puede decidir en qué momento ejerce su función jurisdiccional para componer un litigio, pues eso sólo ocurre ante la petición expresa de las partes en conflicto. En este tipo de procesos, el juzgador no va buscando pleitos que arreglar, sino que espera a que los rijosos se presenten ante él para plantearle el conflicto.

De la disposición que, en exclusiva, las partes en conflicto ejercen en torno a la oportunidad en que han de presentar su conflicto ante el juzgador, y la correspondiente imposibilidad de que éste *motu proprio* intente componer el litigio, se sigue necesariamente que el objeto del proceso<sup>1</sup> también es definido en exclusiva por las partes, sobre todo por el actor, puesto que dicho objeto lo determina o fija quien le manifiesta al juez una determinada *pretensión*.

La pretensión consiste en la petición que un sujeto le dirige al juez para que éste le prescriba a un tercero que subordine su interés al interés de aquél. La doctrina común distingue entre el *petitum* (lo que se pide) y la *causa petendi* (o causa de pedir, es decir, los hechos que justifican la petición).<sup>2</sup> En el proceso dispositivo el juez carece de

<sup>1</sup> Entendido como “la relación jurídica o los actos jurídicos o los hechos, a la cual o a los cuales debe aplicarse en caso concreto las normas que los regulan, para decidir sobre su existencia y sus efectos jurídicos”, DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, 3ª ed., Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 156.

<sup>2</sup> *Cf.* DEVIS ECHANDÍA, *op. cit.* p. 194.

atribuciones para “pedir” (o “pedirse”) una sentencia *motu proprio*, de la misma manera que no puede considerar en su sentencia hechos (causas) no aducidos por quien “pide”. Esto último se deriva del aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*, que da origen al requisito de congruencia que deben cumplir las sentencias judiciales, consistente en la identidad entre lo que el juez resuelve y la pretensión y defensa de las partes.

Si la causa de pedir, que es la justificación de lo que se pide, estriba en una manifestación de los hechos que actualizan la hipótesis normativa de las normas cuya aplicación se reclama, entonces, se torna decisivo definir qué se entiende por *hechos*. Por supuesto que intentar esta definición sería vano, considerando la cantidad de monografías al respecto,<sup>3</sup> por lo que, para efectos concretos y prácticos de este trabajo, se asume que en el derecho, y en particular en el proceso jurisdiccional, un *hecho* es lo que se dice en torno a una situación, es un enunciado sobre la realidad, no la realidad misma.<sup>4</sup>

Por su parte Sentís afirmó que:

Los hechos no se prueban: los hechos *existen*. Lo que se prueba son *afirmaciones* que podrán referirse a hechos. La parte —siempre la parte; no el juez— formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad —real o ficticia— sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; para que el juez constate, compruebe, *verifique* (ésta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad.<sup>5</sup>

En materia de *hechos* “el juez, en lugar de tener que ajustarse estrictamente a la *realidad*, ha de acomodarse a las *afirmaciones de las partes*”<sup>6</sup> y, por otra parte, “la prueba es *verificación* y no *averiguación*. La actividad del juez, en el campo probatorio, debe consistir [...] en *verificar* lo que las partes habrán debido cuidar de *averiguar*”.<sup>7</sup> Lo que se busca en el proceso no es *la verdad* de lo sucedido, sino la *verificación* de la corrección de las expresiones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos. Y para llevar a cabo esa verificación se debe aportar *medios* de prueba al proceso. Tras la valoración

<sup>3</sup> Por ejemplo, GASCÓN, Marina, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2004.

<sup>4</sup> IGARTÚA SALAVERRÍA, Juan, “La prueba de los hechos”, en María Ángeles Barrére Unzueta *et al.*, *Lecciones de Teoría del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 272, donde se cita lo que al respecto Taruffo sostiene: “en el proceso ‘el hecho’ es en realidad lo que se dice acerca de un hecho: es la enunciación de un hecho, no el objeto empírico que es enunciado”, *cf.* TARUFFO, Michelle, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, p. 114.

<sup>5</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago, “La prueba es libertad”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 12.

<sup>6</sup> CARNELUTTI, Francesco, *La prueba civil*, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 7. Más adelante este autor precisa que “objeto de la prueba no son los hechos sino las afirmaciones”, p. 40.

<sup>7</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago, “Los poderes del juez (*Lo que el juez ‘puede’ o ‘podrá’*)”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 204.

de los medios de prueba aportados por las partes, el juzgador determina si se verifican las expresiones de las partes.

De lo anterior se sigue que lo que sirve de sustento al *petitum* no son “realidades” u objetos empíricamente verificables, sino afirmaciones que el actor hace respecto de esos objetos o “realidades”. Así, los hechos no son sino afirmaciones que el petionario hace en torno a sucesos ya ocurridos. En otras palabras, lo que las partes aportan al proceso no son propiamente “hechos”, sino expresiones en torno a sucesos ocurridos en el pasado.

Una vez que el actor le manifiesta al juez su pretensión, exponiendo, por un lado, lo “pedido” y, por el otro, la causa de dicha petición, y puesto que tal causa está constituida por afirmaciones en torno a hechos, cuando el tercero cuyo interés se exige subordinar responde o contesta la demanda, puede a su vez coincidir en las afirmaciones del actor, puede contradecirlas o negarlas o bien puede hacer afirmaciones diversas. La contradicción entre las partes (derivada del conflicto de intereses) dará origen al debate que se desarrollará dentro del proceso, y el tema de dicho debate se define, precisamente, a partir de los hechos alegados por el actor en su causa de pedir y por el demandado en su contestación.

Los hechos afirmados por el demandado no servirán para determinar el objeto del proceso (que es siempre y sólo la pretensión), pero sí sirven para: [...] Ampliar los términos del debate [...] y Completar lo que debe decidirse en la sentencia [...]<sup>8</sup>

Así, la característica esencial del proceso de tipo dispositivo estriba en que sólo a instancia de los litigantes:

- a) Comienza la actividad jurisdiccional<sup>9</sup>
- b) Se determina el objeto del proceso<sup>10</sup> (a partir de la pretensión)
- c) Se precisa el objeto del debate (a partir de la pretensión y lo afirmado por el demandado).

Si el objeto del proceso lo determina la pretensión, que se integra por el *petitum* y la causa de pedir; si ésta a su vez se conforma por los hechos que sustentan la petición; si los “hechos” son afirmaciones de las partes sobre sucesos ocurridos, entonces el objeto del proceso se constituye con las afirmaciones que sobre sucesos ocurridos manifiesta el actor para sustentar su petición. Si sólo el actor determina el objeto del proceso, entonces sólo el actor puede hacer afirmaciones sobre sucesos ocurridos que sustenten su petición.

Por su parte, si el objeto del debate se precisa sólo a partir de la pretensión y lo afirmado por el demandado; si lo afirmado por el demandado puede referirse exclusi-

<sup>8</sup> MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, 4ª ed., Madrid, Civitas, 2005, p. 75.

<sup>9</sup> Cfr. PICÓ I JUNOY, Joan, *El juez y la prueba*, Barcelona, Bosch, 2007, p. 99.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

vamente a sucesos ocurridos, entonces sólo los litigantes pueden hacer afirmaciones en torno a sucesos ocurridos, para justificar su pretensión y su resistencia u oposición. Por lo tanto, sólo las partes pueden aportar *hechos* al proceso: “los hechos han de ser afirmados por las partes, pues a ellas se atribuye la determinación del objeto del proceso y del objeto del debate. El juez no puede aportar hechos al proceso”.<sup>11</sup>

Supóngase que un sujeto inicia un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, alegando sustancialmente que se viola su derecho a ser votado porque, no obstante haber resultado ganador en una contienda interna del partido político del cual es militante para ser registrado como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría, su partido registró a una persona distinta, que ni siquiera había participado en el proceso intrapartidista de selección. Al rendir el informe circunstanciado, el órgano responsable del partido político demandado alega que no se registró al actor porque, no obstante haber ganado en la competencia interna, rebasó el tope de gastos de precampaña.<sup>12</sup> La pretensión del actor consiste, obviamente, en que se le registre como candidato.

El proceso así iniciado tiene como objeto satisfacer la pretensión del actor, es decir, prescribir su registro como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría, postulado por el partido en el cual milita. El debate en el proceso girará en torno a la pérdida del derecho del actor, manifestándose en la pregunta *¿el actor rebasó el tope de gastos en su precampaña?* Es posible que el actor en su demanda no haya manifestado nada en torno a lo afirmado por la responsable en torno a la violación de límites en el gasto de su precampaña; y también es posible que el partido demandado coincida en la afirmación del actor en el sentido de que éste resultó ganador en una competencia interna para definir la candidatura.

En este ejemplo se está en presencia de diferentes tipos de *hechos*: por un lado uno no controvertido (la afirmación *el actor ganó la competencia interna para decidir al candidato a diputado propietario por el principio de mayoría*) y por el otro uno que si bien fue aportado por una parte, no lo fue por la otra (la afirmación *el actor violó los límites en los gastos de su precampaña*).

Así, se llega a la cuestión en torno al *tema de la prueba*, que consiste en “lo que debe probarse en un proceso concreto para que el juez declare la consecuencia jurídica pedida por la parte”; por tanto, el tema de la prueba son los hechos afirmados por una u otra de las partes (como en el ejemplo) y los hechos controvertidos (como lo sería, en el ejemplo, que la parte demandada negara la afirmación *el actor ganó la competencia interna par definir la candidatura*).<sup>13</sup>

<sup>11</sup> MONTERO AROCA, Juan, *Proceso (civil y penal) y Garantía*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 74.

<sup>12</sup> Cfr. Artículo 214, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

<sup>13</sup> MONTERO AROCA, *op. cit.*, nota 11, p. 76, *op. cit.*, nota 8, p. 32.

Si el tema de prueba está constituido por “aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso”,<sup>14</sup> en nuestro ejemplo, si el partido demandado alega la aplicación del Artículo 214, párrafo 4, del Cofipe, entonces debe probar que el supuesto normativo de tal prescripción se ha colmado, es decir, debe aportar medios de prueba suficientes para que el juez verifique la corrección de la afirmación *el actor violó los límites en los gastos de su precampaña*.

De lo anterior se sigue evidentemente que sólo los litigantes pueden aportar afirmaciones en torno a sucesos pasados (*hechos*), puesto que sólo ellos conocen tales sucesos, y que al juez le compete *sólo* verificar la corrección de tales afirmaciones, las cuales no están sujetas a conocimiento, sino a comprobación o verificación.<sup>15</sup> Para la verificación de los hechos es necesario llevar al proceso *pruebas*.

Al margen de las diferencias conceptuales en torno a lo que *es* la “prueba” judicial o procesal,<sup>16</sup> se opta por lo más sencillo: la prueba es la acción consistente en demostrar o verificar la verdad o corrección de una afirmación.<sup>17</sup> En este punto es importante distinguir entre *fuer*te y *medio* de la prueba. A partir de una distinción que lleva a cabo Carnelutti,<sup>18</sup> Sentís precisa que “las fuentes son los elementos que existen en la realidad, y los medios están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso”.<sup>19</sup>

En el siguiente cuadro se intentan resumir las diferencias entre la *fuer*te y el *medio* de la prueba:<sup>20</sup>

<i>Fuer</i> te	<i>Medio</i>
Es anterior al proceso y ajena a éste Existe independientemente del proceso Las partes la buscan antes del proceso  (investigación) Se refiere a lo investigado	Es un concepto procesal Se forma <i>en</i> el proceso; sin proceso no existe Se <i>practica</i> en el proceso  (verificación) Se refiere a la actividad mediante la cual se verifica

<sup>14</sup> PARRA QUIJANO, Jairo, *Manual de derecho probatorio*, 14ª ed., Bogotá, Librería Ediciones del Profesional LTDA., 2004, p. 143.

<sup>15</sup> *Cfr.* CARNELUTTI, *op. cit.*, p. 40.

<sup>16</sup> *Cfr.* La variedad de definiciones recabadas en DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, 5ª ed., Bogotá, Temis, t. I, 2002, pp. 12-19. Como ejemplo tómesese lo que sostiene, por un lado, Montero Aroca, para quien la prueba es la “*actividad procesal* que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes”, *op. cit.*, nota 8, p. 55, las cursivas son mías; y por el otro Devis Echandía, quien afirma que las pruebas judiciales son “las *razones o motivos* que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos”, *op. cit.*, p. 20.

<sup>17</sup> *Cfr.* COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª ed., Montevideo, Bdef, 2002, p. 177.

<sup>18</sup> *Cfr.* CARNELUTTI, *op. cit.* p. 70.

<sup>19</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago, “Fuentes y medios de prueba”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 150.

<sup>20</sup> *Cfr.* SENTÍS MELENDO, *op. cit.*, nota 19, p. 151; Montero Aroca, *op. cit.* nota 8, p. 137.

Entonces, por ejemplo, cabe distinguir entre la fuente de la prueba (un sujeto que presencié lo ocurrido) y el medio de la prueba (el testimonio, es decir, la actividad mediante la cual el juez intenta verificar la afirmación de una de las partes); otro ejemplo estaría constituido por el acta levantada en torno al cómputo distrital de la elección de diputado federal (fuente) y los datos contenidos en dicha acta, clasificada legalmente como “documental pública” (medio).

Si los hechos son afirmaciones en torno a sucesos ya ocurridos; si la prueba estriba en la verificación de tales afirmaciones; si la fuente de la verificación de las afirmaciones consiste en algo que existe en la realidad, al margen y antes del proceso, entonces *la fuente de la prueba es un instrumento mediante el cual se verifican las afirmaciones*. El medio de la prueba, por su parte, será la actividad mediante la cual se emplean en el proceso los instrumentos verificadores de las afirmaciones que sobre los sucesos ocurridos realicen las partes.

En razón de lo anterior, queda claro que sólo las partes, necesariamente, pueden hacer afirmaciones en torno a sucesos ocurridos, es decir, pueden aportar *hechos*. Esto es así simplemente porque el juez desconoce lo sucedido u ocurrido; por ejemplo, el juzgador, ocupado en su oficina judicial, no estuvo presente el día de la jornada electoral y desconoce que una casilla se instaló en un lugar indebido y que en otra se cometieron errores aritméticos al momento de hacer el cómputo de los votos; igualmente desconoce el juez quiénes presenciaron estos hechos. Por lo tanto el juez no puede hacer afirmaciones en torno a esos sucesos, simplemente porque no los conoce. Quiénes sí pueden afirmar que la casilla se instaló en un lugar prohibido por la ley y que existen errores aritméticos en el cómputo de los votos recibidos en otra son los sujetos que conocieron estas acciones. En el muy probable caso de que la votación recibida en las casillas del ejemplo sea impugnada, será el partido actor el que afirme lo antes dicho, y a éste le corresponderá *señalar* los medios idóneos para que su afirmación pueda ser verificada.

Pero de que sólo las partes estén en aptitud de aportar *hechos* al proceso (que es una necesidad), no se sigue que *sólo* las partes puedan, necesariamente, señalar las fuentes de la prueba (instrumentos de verificación de sus afirmaciones) ni los medios de prueba (actividades mediante las cuales el juez intenta verificar las afirmaciones). Esto es así porque, una vez que las partes ponen en conocimiento del juzgador los *hechos*, éste, al igual que las partes, pero no en lugar de ellas, puede determinar los instrumentos que se consideren idóneos para verificar las afirmaciones que las partes (y sólo las partes) hayan hecho de sucesos ocurridos.

Si la aportación de los hechos *necesariamente* sólo puede correr a cargo de las partes en litigio, en ningún caso al juzgador, de esta necesidad no se sigue que la determinación de las fuentes y de los medios de prueba corresponda en exclusiva también a las partes, pues si bien sólo las partes pueden hacer afirmaciones en torno a sucesos ocurridos, en virtud de que los conocen, una vez que afirman ante el juez, éste, al igual

que las partes, puede determinar tanto las fuentes como los medios de prueba idóneos para verificar la corrección de tales afirmaciones.

No obsta a lo anterior que contingentemente las partes estén en una mejor posición para señalar las fuentes y los medios de prueba, pues de la naturaleza contingente de esa aptitud no se puede derivar una facultad exclusiva. Por lo tanto, el que se adjudique en exclusiva a las partes la facultad de señalar fuentes y de aportar medios probatorios es igualmente contingente.

De esta forma se explica que corresponda al legislador establecer en las leyes procesales a quién corresponde el señalamiento de fuentes y la aportación de medios de prueba: sólo a las partes, sólo al juez o tanto a unas como al otro. Si bien esa decisión puede tener tintes políticos,<sup>21</sup> lo cierto es que una vez decidido quién señala las fuentes y aporta los medios de prueba, esta disposición se torna netamente técnica.<sup>22</sup> Se puede afirmar, entonces, que el principio de aportación se refiere al señalamiento de las fuentes y a la introducción de medios de prueba al proceso; se trata de identificar a los sujetos a los que corresponde llevar al proceso los instrumentos de verificación de las afirmaciones que sobre sucesos ocurridos han hecho las partes.

## II. ¿Cómo opera en la justicia constitucional electoral mexicana?

Conforme a lo prescrito por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), “el que afirma está obligado a probar”, sin embargo es necesario precisar que la aportación de hechos, el señalamiento de fuentes de prueba y el ofrecimiento de los medios correspondientes no es, propiamente, ni un deber ni una obligación de las partes en el proceso; la prueba es una carga procesal.<sup>23</sup> Así, quien formule una pretensión ante el juez y justifique o motive tal pretensión en afirmaciones relacionadas con sucesos ocurridos, *si* quiere ver satisfecha tal pretensión, *tiene que* señalar fuentes y medios de prueba.

Se puede sostener que, por regla general, “todas las afirmaciones de hechos de las partes que guarden relación con la tutela judicial pretendida, realizadas en el momen-

<sup>21</sup> *Cfr.* MONTERO AROCA, para quien esta decisión está marcada por una orientación ideológica específica: el autoritarismo, *op. cit.*, nota 8, capítulo XII y *op. cit.*, nota 11, capítulo X.

<sup>22</sup> “a diferencia de lo que sucede con el principio dispositivo [...] el de aportación de parte tiene un carácter meramente técnico, que responde a un particular modo de concebir el desarrollo del proceso jurisdiccional, en el que la iniciativa de los jueces y tribunales se constriñe a la voluntad de las partes”, PICÓ, *op. cit.*, p. 102.

<sup>23</sup> *Cfr.* DEVIS ECHANDÍA, *op. cit.* nota 1, pp. 44-46. Véase la tesis S3EL 023/2000, de rubro “PRUEBAS, LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO)”.

to procesal oportuno, son tema de prueba”,<sup>24</sup> por lo que lo relevante al respecto son las excepciones. Es decir, no todas las afirmaciones que hagan las partes en el proceso serán objeto de prueba, sino sólo los hechos controvertibles.<sup>25</sup>

En principio, un hecho controvertible es la afirmación que hace una de las partes respecto de sucesos ocurridos y que es justificación o motivo de la pretensión o de la resistencia, que es o puede ser contradicha o negada por la otra; sin embargo, también es un hecho controvertible la afirmación que si bien no es negada o contradicha por la otra parte, no es notoria o imposible. En otros términos, no son hechos controvertibles:

- a) los hechos afirmados por ambas partes,
- b) los hechos afirmados por una parte y admitidos por la otra,<sup>26</sup>
- c) los hechos notorios,<sup>27</sup> y
- d) los hechos imposibles.<sup>28</sup>

Un claro ejemplo de hecho controvertido es la afirmación que un partido político hace en torno a que el candidato del partido político que obtuvo mayor número de votos válidos en una elección incumple con algún requisito de elegibilidad, por ejem-

<sup>24</sup> MONTERO AROCA, *op. cit.* nota 8, p. 74.

<sup>25</sup> El artículo 15.1 de la LGSMIME se refiere a los hechos “controvertibles”, es decir, aquellos susceptibles de ser controvertidos; en un primer momento pudiera pensarse que un hecho susceptible de ser controvertido, pero que realmente no lo es, no sería objeto de prueba, sin embargo, como más adelante se ejemplifica, aún los hechos que no son controvertidos, pero pueden serlo, deben ser probados.

<sup>26</sup> El citado artículo 15.1 habla de los hechos “que hayan sido reconocidos”, sin embargo, cabe distinguir, con MONTERO AROCA, entre admisión y reconocimiento de hechos: “La ley impone a las partes la carga de que en sus actos de alegación se pronuncien sobre los hechos afirmados por la parte contraria, y el resultado de ese pronunciamiento puede consistir en que se admitan los hechos afirmados por la parte contraria. Se habla entonces de hechos admitidos [...] Cosa distinta de esa admisión o de la plena conformidad, cuyo efecto es declarar un hecho exento de prueba, es el reconocimiento de los hechos que puede efectuarse en la prueba de interrogatorio de parte”, *cf.* *op. cit.*, nota 8, p. 76. En virtud de la distinción anterior, y de que en materia procesal electoral federal la prueba confesional sólo procederá cuando verse “sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público” que la haya recibido directamente del declarante y siempre que éste quede debidamente identificado y asiente la razón de su dicho (artículo 14.2 de la LGSMIME), se puede afirmar que a lo que se refiere la prescripción del artículo 15.1 es, propiamente, a hechos admitidos.

<sup>27</sup> *Cfr.* CIENFUEGOS SALGADO, David, “Los denominados hechos notorios. Con especial referencia a la actividad jurisdiccional electoral federal”, en *Lex. Difusión y Análisis*, tercera época, año XII, núm. 153, marzo 2008, pp. 41-51.

<sup>28</sup> Falcón sostiene que los imposibles, son una variante de los hechos evidentes y “[m]ientras que los hechos imposibles (como tocar el sol con la mano, pretender imputar un homicidio de una persona viva, etc) no pueden suceder, los hechos improbables son aquellos cuyo grado de ocurrencia futura, según las reglas de la probabilidad, los coloca en un porcentaje muy pequeño, pero que pueden y deben ser probados si quieren ser usados en el proceso”, *cf.* FALCÓN, Enrique M., *Tratado de la prueba*, t. I, Buenos Aires, Astrea, 2003, p. 111.

plo el de la residencia;<sup>29</sup> al comparecer como tercero interesado, el partido cuyo candidato es acusado de inelegible negará lo afirmado por el actor y el partido actor tendrá que probar su afirmación.<sup>30</sup>

Otro ejemplo de hecho controvertido sería aquél en el cual un individuo afirma que en una asamblea municipal del partido político en el que milita se le eligió como delegado a la asamblea estatal, sin que el órgano partidista presuntamente responsable de la violación de derechos admita o niegue tal afirmación.<sup>31</sup> Puesto que el hecho afirmado por el actor no ha sido igualmente afirmado por su contraparte, ni tampoco admitido, aquél tiene la carga de probarlo, conforme a la regla antes señalada. Estamos en presencia e un hecho que, sin haber sido controvertido, es controvertible, y por tanto requiere de prueba.

Así, quien afirma está obligado a probar, *salvo* que tal afirmación:

a) sea coincidente con la afirmación hecha por su contraparte; por ejemplo, en la demanda de juicio de inconformidad, el partido actor afirma que una determinada persona, que ostenta un cargo público relacionado con la seguridad pública del municipio, estuvo presente en la casilla durante la jornada electoral, por lo que se afirma que se ejerció violencia o presión sobre el electorado y sobre los integrantes de la mesa de casilla. Tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, en sus respectivos escritos, afirman que, en efecto, la persona identificada por el partido actor, estuvo presente en la casilla durante la jornada, pero niegan que sea un servidor público relacionado con la seguridad pública del municipio. El hecho controvertido *no es* la afirmación en torno a que la persona ya determinada estuvo o no en la casilla, sino que el hecho controvertido estriba en si dicho sujeto es o no un servidor público relacionado con la seguridad pública del municipio.

b) Haya sido admitida por la otra parte; por ejemplo, un militante partidista afirma haber sido elegido, en una asamblea municipal, delegado a la asamblea estatal que su partido llevará a cabo en una determinada fecha, la cual posteriormente es modificada; en un proceso abierto por el militante, éste afirma que el partido no le ha respetado su derecho a intervenir en la referida asamblea estatal, puesto que celebrado una nueva asamblea municipal y ha elegido nuevos delegados, excluyéndolo a él. El partido político responde que, al haber celebrado una nueva asamblea municipal y al no haber acudido a la misma el militante, éste perdió cualquier derecho a participar en la asamblea estatal. El partido implícitamente, sin hacer afirmación mayor, está reconociendo que el militante tuvo un derecho.

<sup>29</sup> *Cfr.* Por ejemplo, los precedentes SUP-JRC-170/2001, SUP-JRC-45/2004, SUP-JDC-195/2004 y SUP-JRC-179/2004, todos relacionados con el Estado de Zacatecas.

<sup>30</sup> *Cfr.* La tesis S3EL 076/2001, de rubro “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”.

<sup>31</sup> *Cfr.* Los precedentes SUP-JDC-484, SUP-JDC-490 y SUP-JDC-491, todos de 2008.

*c)* se refiera a un hecho notorio; por ejemplo, en un proceso se ha tenido por probado uno de los hechos constitutivos de la causa de pedir; en un proceso distinto, seguido ante la misma autoridad jurisdiccional, se aporta el mismo hecho; en tal caso la autoridad puede considerar que el hecho, al haber quedado probado ante ella con anterioridad y no existir elementos que le generen dudas en torno al mismo, es un hecho notorio.

*d)* se refiera a un hecho imposible; siguiendo el ejemplo de Falcón, podrían consistir en acusar a un servidor público de hacer propaganda de su persona, con cargo a erario público, haciendo pintar su nombre en la Luna.

También está obligado a probar quien simplemente niega la afirmación que la otra parte hizo, siempre y cuando dicha negativa encierre una afirmación.

Conforme al artículo 9, párrafo 1, incisos *d)*, *e)* y *f)* de la LGSMIME, los medios de impugnación deben cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

*d)* Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

*e)* Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

*f)* Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas,

Enmarcadas en el tradicional sistema dispositivo, las prescripciones anteriores establecen que al actor le corresponde formular sus pretensiones, mediante la identificación del acto o resolución impugnados y al responsable de los mismos;<sup>32</sup> que al actor le corresponde o tiene la carga de establecer la causa de su petición, al tener que mencionar de manera expresa y clara *los hechos* en que se basa la impugnación, y finalmente que al actor le corresponde la carga de la prueba los hechos por él expresados. Por lo tanto, al actor le corresponde establecer el objeto del proceso. En razón de la muy particular jurisdicción que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), consistente en una revisión de la legalidad y constitucionalidad de los actos y normas sometidos a su inspección, el objeto del debate, por lo regular, también lo define el propio actor o impugnante al expresar tanto la causa de pedir como sus agravios.

---

<sup>32</sup> Esto en armonía con lo que, por lo regular, dispone la LGSMIME, en el sentido de que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

La LGSMIME prescribe, en el artículo 21, párrafo 1, que los presidentes de cada una de las Salas del TEPJF, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Esto se aúna a lo prescrito por los artículos 191, fracción XX, y 197, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que tanto el presidente del Tribunal Electoral (que lo es la Sala Superior), como los presidentes de las Salas Regionales, tendrán, entre otras, la atribución de ordenar, *en casos extraordinarios*, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, *siempre que* ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes. La jurisprudencia electoral ha interpretado que esta es la fuente de la atribución consistente en *poder* ordenar la práctica de diligencias para “mejor proveer”.<sup>33</sup>

Una de las definiciones comunes de “proveer” nos precisa que significa “dictar un juez o tribunal una resolución que a veces es tenencia definitiva”. Si el actor o impugnante manifiesta en su escrito inicial o demanda una pretensión, es decir, una petición, le solicita algo determinado al juzgador, éste está obligado a responder en torno a dicha pretensión, en torno a tal petición o solicitud; en otras palabras, el juez está obligado a proveer, o sea, a dictar una resolución en torno a la pretensión. Y en no pocas ocasiones, el juez, para dictar de mejor manera esa resolución (para “mejor proveer”), ordena la práctica de diligencias que, no obstante no haber sido solicitadas por las partes, el juzgador *considera pertinentes y necesarias*.

¿En qué sentido se empleó la anterior expresión “dictar de mejor manera” una resolución? Una resolución judicial, una sentencia por ejemplo, es propiamente una

<sup>33</sup> GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO sostiene que el artículo 14, párrafo 3 de la LGSMIME faculta al juzgador electoral federal para que ordene la realización de diligencias para mejor proveer, pero específicamente tratándose de las pruebas de reconocimiento o inspección judicial y pericial. *Cfr. Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral comentada* (2006), México, Miguel Ángel Porrúa-Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., p. 279. Por su parte, Galván Rivera, al momento de abordar el estudio de dichas pruebas, no precisa si las mismas se pueden considerar como “diligencias para mejor proveer”, *cf.* GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, Porrúa, 2006, pp. 528-533. En mi opinión, tanto la inspección judicial, como la pericial y las diligencias para mejor proveer, caen en lo que Sentís Melendo denomina en forma genérica “poderes del juez” y que pueden ser definidos como aquellas facultades que la ley otorga al juzgador para obrar según su arbitrio en búsqueda de la información necesaria para que provea.

decisión que el juez toma en torno a la resolución de una cuestión litigiosa. Cualquier persona puede estar de acuerdo en que para la toma de decisiones se requiere tener la información necesaria; y para la toma de las mejores decisiones se requiere contar con la mayor cantidad de información de la mejor calidad.

Entre la manifestación de la pretensión y el proveimiento de una resolución judicial, se presenta esa etapa del proceso denominada “instrucción”, que tiene como objeto directo e inmediato el que el juzgador recabe, se allegue o reciba toda la información que el propio juez considera necesaria, relacionada con el objeto del proceso y el tema de la discusión, para emitir una resolución. Aún enmarcada en el principio dispositivo, el papel que el juez desempeña en el proceso sufrió cambios importantes durante el siglo XX, pasando de ser un mero espectador de la contienda entre las partes, a ser un “director que instruye” o un “instructor que dirige”.<sup>34</sup>

Uno de los problemas más serios a los que se enfrentó la justicia electoral a lo largo de su institucionalización en México, estribó, precisamente, en la dificultad procesal que planteaban las estrechas facultades que en materia probatoria tenían los juzgadores. Según Elizondo Gasperín, la primera ocasión en que reguló de manera concreta y específica la cuestión probatoria en la materia electoral, fue en 1987, pues el artículo 315 del Código Federal Electoral prescribía que, para la interposición de los recursos, sólo se admitían pruebas documentales públicas, y eso en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo:

Este acontecimiento, lejos de beneficiar a los oferentes, vino a limitar el acreditamiento de los hechos en esta materia, pues todo aquello que no fuera una documental pública no podía ser admitida y valorada.<sup>35</sup>

En 1988, ante un recurso de queja interpuesto por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en contra de los resultados del cómputo de la elección de diputado federal, llevado a cabo en el séptimo distrito electoral de Guerrero, el propio Tribunal de lo Contencioso Electoral precisó en la sentencia dictada en el expediente RQ-007/1988, que

Ante la imposibilidad jurídica y material de tener acceso a los paquetes electorales que deben estar en la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, existe un impedimento técnico y legal para determinar cuáles de los ejemplares [de las actas de cómputo y escri-

---

<sup>34</sup> “Ese nuevo papel es el del juez en el proceso; instruir dirigiendo o dirigir instruyendo. Y para ello se le otorgan los poderes necesarios, establecidos en los códigos ya en la época en que ese carácter de director no se había percibido aún claramente, pero sí la necesidad de que, en algún momento, hubiera de abandonar su actitud pasiva y su rol de espectador”, *cf.* SENTÍS MELENDO, *op. cit.*, nota 7, p. 202.

<sup>35</sup> ELIZONDO GASPERÍN, Macarita, *Causales de nulidad electoral*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 11.

tinio correspondientes a las casillas] son válidos por ser idénticos a los que obran en el paquete electoral correspondiente.<sup>36</sup>

El resolver ese mismo caso, el magistrado Emilio Krieger, en opinión disidente, manifestó lo siguiente:

Es nuestra obligación resolver las quejas que se presentan cuando se cumplen con los requisitos de presentación, y esta obligación no puede ni evitarse con el pretexto de que el Tribunal no tiene pruebas suficientes para resolverlas, y por lo tanto le pasa esa responsabilidad al Colegio Electoral [...] Si este Tribunal se va a declarar incapaz de resolver quejas de manera sistemática, y va a remitir todos los casos cuestionables al Colegio Electoral, entonces estamos disminuyendo la competencia del Tribunal.<sup>37</sup>

Como producto de la reforma electoral de 1993, el artículo 326, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales les confirió facultades a los presidentes de las salas que integraban el Tribunal Federal Electoral para que, en casos extraordinarios, ordenaran que se realizara alguna diligencia o se perfeccionara o desahogara alguna prueba.<sup>38</sup> Evidentemente este es al antecedente legislativo de las actuales prescripciones de los artículos 21, párrafo 1, de la LGSMIME y 191, fracción XX, y 197, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En su origen y a lo largo de su ejercicio hasta la reforma electoral de 2007, la facultad de los juzgadores electorales para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer estuvo relacionada con la apertura de paquetes electorales y la realización de un nuevo cómputo para determinar la existencia de errores y, en su caso, la nulidad de la elección recibida en una determinada casilla.

Según Eisenstadt, respecto del proceso electoral federal de 1994, en el 8% de los medios de impugnación de los conoció el Tribunal Federal Electoral se ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, consistentes en la apertura de paquetes, por lo que este tipo de facultad se constituyó, según el autor, en “una de las principales herramientas de activismo judicial disponibles para los magistrados en 1994”; no obstante este activismo, la orden de realizar diligencias para mejor proveer era, según el magistrado Carlos García Moreno citado por el autor, un acto excepcional, invocado únicamente cuando había grandes sospechas de la documentación presentada.<sup>39</sup>

Tras la reforma electoral de 1996, la de la entonces nueva Sala Superior del TEPJF creó criterios específicos en torno a las diligencias para mejor proveer; así, en la jurisprudencia S3ELJ 10/97 se prescribió que

<sup>36</sup> Cfr. EISENSTADT, Todd A., *Courting Democracy in Mexico*, New York, Cambridge University Press, 2004, p. 61.

<sup>37</sup> *Op. cit.* p. 62.

<sup>38</sup> PATIÑO CAMARENA, Javier, *Nuevo derecho electoral mexicano 2006*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 705.

<sup>39</sup> EISENSTADT, *op. cit.* p. 73.

Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, *si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos*, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, *así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley*; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.<sup>40</sup>

Por su parte, en la jurisprudencia S3ELJ 08/97 se precisó que, tras el análisis de las actas de escrutinio y cómputo y la posible corrección de errores con la información que dichas actas proporcionan por sí mismas:

cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un

<sup>40</sup> Jurisprudencia de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”.

dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas.<sup>41</sup>

La excepcionalidad del ejercicio de la facultad jurisdiccional de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer en el ámbito electoral, se demuestra con la precisión de las condiciones que la propia jurisprudencia prescribe para dicho ejercicio, sobre todo cuando se ordenan en el contexto de una apertura de paquetes electorales:

1. Que la práctica de tales diligencias no sea obstáculo para el dictado oportuno de la resolución es decir, que no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley;

2. Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, tales como espacios en blanco o datos incongruentes;

3. No obstante lo anterior, la autoridad jurisdiccional debe hacer todo lo posible por recabar la mayor y mejor información posible sin recurrir a la diligencia de apertura de paquetes, por lo que la jurisprudencia prescribe que, antes de ordenar la práctica de dicha diligencia para mejor proveer:

*a.* Se debe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible;

*b.* Se debe precisar si el error es determinante por referirse a alguno de los siguientes rubros:<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Jurisprudencia de rubro “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

<sup>42</sup> La jurisprudencia sostiene que si el error no se ubica en alguno de tales rubros, entonces no es determinante para el resultado final de la elección, puesto que los citados rubros están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente; por ejemplo, si el apartado “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” aparece en blanco o es ilegible, dicha omisión puede ser subsanada con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida. Esto es así porque en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e indepen-

- i. total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal,
- ii. total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y
- iii. total de boletas depositadas en la urna.

c. Se deben relacionar las cantidades correspondientes a los rubros antes citados, con la cantidad correspondiente al rubro “número de boletas sobrantes”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente la existencia de error en la computación de la votación recibida en una casilla.<sup>43</sup>

Sólo en caso de que lo anterior resulte infructuoso o insuficiente para subsanar los errores y omisiones en las actas de escrutinio y cómputo, procedía, según la jurisprudencia, la diligencia para mejor proveer, consistente en la apertura de los paquetes electorales. El objetivo de tal diligencia consistía en “determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad” y la finalidad perseguida estriba, expresamente en “la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes”.

En otro aspecto, el TEPJF ha definido, por un aparte, a las diligencias para mejor proveer como “aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio”<sup>44</sup> y prescribió, por la otra, que el hecho de que la autoridad jurisdiccional no ordene la práctica de tales diligencias, no puede irrogar un perjuicio al justiciable, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por

---

diente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad, *cf.* Jurisprudencia S3ELJ 08/97.

<sup>43</sup> *Ibidem.*

<sup>44</sup> Tesis S3EL 025/97, de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”. En igual sentido *cf.*, la sentencia 3/84 del Tribunal Constitucional español.

tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto,<sup>45</sup> habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en perjuicio de alguna de las partes, ya que se practican con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.<sup>46</sup>

En este punto es importante resaltar que el propio TEPJF ha precisado que la facultad para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer no puede ser entendida en el sentido de que dicho órgano jurisdiccional tenga la obligación de realizar *todas* las diligencias tendentes a demostrar la verdad de los hechos, *independientemente de que éstos hubieran sido o no alegados por el actor*, puesto que, al margen de que se trata de una facultad potestativa, entender lo contrario haría superfluo lo prescrito por el artículo 9, incisos *e)* y *f)*, de la LGSMIME, donde se establece que corresponde a las partes en los medios de impugnación en materia electoral la obligación de expresar los hechos y los agravios, así como la carga de ofrecer y aportar las pruebas correspondientes.

Si la interpretación de lo dispuesto en la norma que establece la facultad de los órganos jurisdiccionales en materia electoral para ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, no debe hacer inaplicables las que establecen para las partes las cargas de alegar y probar, entonces la práctica o desahogo de diligencias para mejor proveer sólo puede ordenarse respecto de *los hechos alegados por las partes*.<sup>47</sup>

En virtud de lo anterior, el principio de aportación de parte se actualiza tanto en la legislación procesal electoral como en la doctrina judicial del TEPJF, puesto que corresponde sólo a las partes, y por lo general, principalmente a la parte actora en un medio de impugnación, la fijación del objeto del proceso (mediante la expresión de sus pretensiones) y el tema del debate (mediante las afirmaciones que lleve a cabo). En otras palabras, sólo las partes puede aportar hechos al proceso electoral federal; sin embargo, no sólo las partes están facultadas para aportar medio de prueba, puesto que, ejerciendo las facultades legalmente establecidas, el TEPJF puede ordenar la práctica de diligencias con el objeto de acopiar mejor y mayor información en torno a los hechos, y así resolver de mejor manera.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia S3EIJ 09/99, de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”.

<sup>46</sup> Tesis S3EL 025/97, de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”.

<sup>47</sup> Ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-282/99, el 13 de enero de 2000.

<sup>48</sup> En este sentido se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional español, en la sentencia 44/93: “Si bien podría afirmarse que el Juez es, en términos generales, el «dueño del Derecho», eso hay que entenderlo en su propio sentido, es decir, dentro de los límites que la potestad de elegir la norma aplicable le conceda el propio ordenamiento jurídico y la naturaleza de la función judicial. Uno de esos

En la sentencia del SUP-JRC-052/98, en forma abierta la Sala Superior del TEPJF precisó que “procede la realización de diligencias para mejor proveer, cuando en autos faltan elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, caso en el cual, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo, debe recabar toda aquella información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los paquetes electorales cuya votación se cuestiona, *pero debe de abstenerse de hacerlo respecto de aquellos que no sean objeto de la contienda*”, es decir, el juzgador puede llevar al proceso medios de prueba, mas no hechos.

En ese mismo precedente se precisa con claridad que es indispensable que el resultado que se pretende obtener con el desahogo de un medio probatorio se relacione con alguno de los hechos aportados previamente, puesto que es imposible aportar hechos *mediante o a través* del desahogo de las pruebas:

en el indebido caso de que se hubiesen decretado diligencias para mejor proveer para los efectos pretendidos por el accionante —abrir los paquetes electorales de todas las casillas del distrito—, los resultados que se hubiesen obtenido, ningún beneficio le traerían, en tanto que, las pruebas tienen por objeto demostrar los hechos materia de la controversia, y si los demandantes son omisos en narrar los eventos relativos en que descansan tales pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción, se dieran a conocer los hechos en que fundan sus reclamos. Por tanto, si en el caso, el agraviado se abstuvo de combatir la votación recibida en el resto de las casillas que conforman el distrito en cuestión, ninguna constancia que obrara en autos (ni aún derivada de la práctica de diligencias para mejor proveer), podría generar que, por tal motivo, al dictarse la resolución correspondiente, se decretara la nulidad de la votación recibida en las casillas que no fueron impugnadas, en virtud del principio de congruencia [...] <sup>49</sup>

En este sentido cabe traer a reflexión si la potestad de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer debe ser ejercida por el juzgador *ante* la negligencia probatoria de las partes o si tal ejercicio debe ser *ajeno o independiente* de dicha negligencia. En otros términos, ¿debe el juez ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer cuando las partes no han aportado las pruebas suficientes o idóneas? La respuesta que el TEPJF ha dado a esta pregunta es afirmativa:

límites es el respeto a la «causa petendi», que también se configura por los hechos y por la coloración que a esos hechos proporciona la norma que los mismos postulan, o sea la norma que, por la naturaleza del supuesto, sea la más correcta, la más naturalmente aplicable, por aquello de que la norma no antecede al hecho, sino, a la inversa, la que espera al hecho.

<sup>49</sup> Cfr. Sentencias del SUP-JRC-052/98. Criterio similar se empleó al resolver el SUP-JRC-260/2001: “independientemente de la facultad que tienen los juzgadores para allegarse medios de convicción para mejor proveer, debe tenerse en cuenta, que la función de las pruebas dentro del proceso es la de servir de medios de constatación o verificación de las afirmaciones formuladas por las partes respecto de los hechos que integran la litis.”

Conforme a la concepción que priva en la actualidad, de que el juzgador no debe desempeñar el papel de un mero espectador, sino debe actuar como director del proceso; por lo cual, *cuando a su juicio, los medios de convicción aportados por las partes son insuficientes*, para que pueda emitir una sentencia justa, se encuentra en condiciones de allegarse los medios para esclarecer algún punto fundamental para la solución de la controversia, lo cual debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y *sin eximir a los contendientes de las cargas probatorias que la ley les impone*.<sup>50</sup>

En la anterior cita se resaltan las palabras que conducen a afirmar que, para el TEPJF, cuando los medios probatorios aportados por las partes son insuficientes para que el juzgador considere que está en aptitud de emitir una sentencia *correcta*,<sup>51</sup> sólo entonces es pertinente ordenar, de manera justificada, el desahogo de diligencias para mejor proveer, dentro de los límites fácticos establecidos por las partes en su causa de pedir. Esto se corrobora en el precedente sentado en el SUP-JRC-046/98:

el que afirma está obligado a probar; de allí que si el actor adujo que en las casillas impugnadas existían irregularidades, a él correspondía ofrecer las probanzas que estimara necesarias para acreditar las violaciones alegadas, entre otras, la inspección judicial de los paquetes electorales que menciona; de modo que, en última instancia, si no lo hizo, la conducta omisa resultante, sólo a él le es imputable.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-010/2001 el 26 de febrero de 2001. En términos similares, la ya citada Jurisprudencia S3ELJ 09/99, de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”.

<sup>51</sup> Aquí es importante precisar que, en razón de que las medidas para mejor proveer se dictan previa apreciación del juzgador, en el sentido de que las pruebas aportadas y desahogadas son insuficientes para emitir su fallo, esta cuestión cae evidentemente en el campo del arbitrio judicial, por lo que, puesto que no existen parámetros fijos y predeterminados para decidir si se ordena o no la práctica de diligencias para mejor proveer, la justificación de las mismas resulta trascendente: “si la autoridad responsable no ordenó la practica de diligencias para mejor proveer, tal actitud implica únicamente que *para ella*, en el expediente constaban los elementos probatorios suficientes para constatar las afirmaciones producidas por las partes, integradoras de la litis”, *df.*, SUP-JRC-169/2001, las cursivas son mías. Esto conduce necesariamente al debatido tema de la revisión de la decisión de practicar diligencias para mejor proveer; en este sentido, el Tribunal Constitucional español ha prescrito que, en razón de que se trata de una potestad y no de un deber, no se puede revisar la constitucionalidad de la utilización que de tal facultad realicen los órganos judiciales, *df.*, sentencia 187/96. En un sentido diverso se pronunció la Sala Superior del TEPJF en la sentencia correspondiente al SUP-JRC-230/2003, en la cual se analizó la constitucionalidad del ejercicio de dicha facultad a la luz de una correcta fundamentación y, sobre todo, motivación.

<sup>52</sup> Criterio similar se observa en la sentencia correspondiente al SUP-JRC-388/2001: “al que afirma, al que corresponde la carga de la prueba de sus aseveraciones, para lo cual, al promover un medio impugnativo deberá ofrecer y aportar los medios de convicción que estime convenientes para justificar sus pretensiones, y no así a la autoridad resolutora, la que si bien está en la aptitud, mediante diligencias para mejor proveer, de requerir de las autoridades correspondientes los elementos de prueba que estime conducentes para la resolución del asunto, lo cierto es que ello constituye una facultad potestativa y no

En este sentido es importante precisar que la labor que el juzgador es, precisamente, la de juzgar o sentenciar una causa, mas no la de indagarla; en otras palabras, las partes hacen afirmaciones respecto de sucesos *en virtud de que* han investigado y recabado los elementos que consideran pertinentes para sustentar tales afirmaciones; el juzgador *sólo* verifica tales afirmaciones a la luz de la valoración de las pruebas, pero en forma alguna dicho juzgador esta facultado para indagar o investigar en torno a afirmaciones no realizadas por las partes. Y sólo en caso de que el juzgador aprecie o considere que, para la verificación de las afirmaciones hechas por las partes, requiere de mayor información, sólo entonces *podrá* ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer:

el objetivo de tales diligencias es obtener material probatorio que resulte idóneo para esclarecer si las irregularidades destacadas por los impugnantes resultan ciertas y pueden afectar el proceso electoral, y una vez obtenido tal material, junto con el ya obrante en autos, deberá ser analizado a la luz de los acontecimientos reales, lo cual se logra a través de un estudio pormenorizado del mayor número de constancias en que se haya consignado la información, naturalmente, relacionada con las circunstancias que mediaron en la realización de las anomalías reclamadas.

De ahí que, si un Magistrado instructor considera que en autos no existen las constancias o elementos suficientes que permitan dirimir la contienda, será facultad potestativa de dicho funcionario encargado de substanciar el medio de impugnación, ordenar que mediante diligencias para mejor proveer se recaben aquellos documentos que le puedan suministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada.<sup>53</sup>

Conforme con lo anterior, se puede afirmar que en el derecho procesal electoral federal, puesto que la aportación de los hechos es competencia exclusiva de las partes y entre éstas se distribuye la carga de la prueba de los mismos, el ejercicio de la facultad de juzgador para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer es ajena o independiente de la negligencia probatoria de las partes, puesto que, al ser una facultad o potestad jurisdiccional, su ejercicio queda reservado al arbitrio del juzgador, el cual, conforme con los precedentes de la Sala Superior del TEPJF, está obligado a

---

así una obligación, pues la carga de la prueba corresponde a las partes [...] En consecuencia, correspondía al promovente de los medios de defensa antecedentes del presente juicio, exhibir los elementos de prueba conducentes para acreditar su pretensión de nulidad, máxime que de conformidad con lo establecido por el artículo 150, fracción II, del código electoral de la entidad, es derecho de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección, de donde se infiere que las actas que aduce debió requerir la autoridad jurisdiccional, obraban en copia en su poder, por lo que estaba en la aptitud de aportarlas al procedimiento.”

<sup>53</sup> Sentencia correspondiente al SUP-REC-033/2003.

justificar el ejercicio de tal atribución cuando se trata de apertura de paquetes electorales, ya que el resultado de dicha diligencia puede afectar material e irremediablemente la certeza del resultado consignado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la elección.

Si bien se ha precisado que la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad o potestad de juzgador cuya práctica o ausencia de práctica no le puede causar perjuicio alguno a las partes, nada impide que éstas soliciten al juzgador la práctica de tales diligencias, quedando la autoridad en aptitud de acceder o no a tal petición. Sin embargo, del texto de la sentencia del SUP-JRC-468/2003, se obtiene el siguiente extracto:

el promovente no precisa sobre qué materia debieron versar las diligencias para mejor proveer, ni cuáles son los extremos que pudieron quedar demostrados con su desahogo, esto es, el demandante no indica la existencia de algún punto que pudo haber quedado demostrado con la práctica de diligencias para mejor proveer. El demandante tampoco da algún razonamiento para demostrar, por ejemplo, que esa clase de diligencias no constituyen una facultad del juzgador, sino un deber ante determinadas circunstancias.

Por consiguiente, la actuación del tribunal responsable no entraña conculcación alguna al partido político actor.

[...]

El actor tampoco señala cuáles son las diligencias para mejor proveer que la autoridad debió ordenar, ni las razones por las que debió hacerlo, ni de qué manera, alguna diligencia de esa naturaleza habría contribuido a modificar o a anular el resultado de la votación recibida en la casilla en análisis. Todas esas razones determinan la inoperancia del agravio.

De lo anterior, cabe suponer que, con el único objetivo de que el juzgador pueda contar con mayores datos en torno a si procede o no ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, el solicitante ha de precisar datos como los siguientes, sin que su aportación presuponga la satisfacción de su solicitud:

- a) la materia sobre la que ha de versar la diligencia
- b) las afirmaciones que pueden ser verificadas con el desahogo de tal diligencia
- c) qué tipo de diligencias, en específico, son las que se le solicitan a la autoridad

Finalmente, considero necesario y pertinente citar en forma textual lo que respecto de este tema sostuvo la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del SUP-JRC-10/2001, por considerar que es una excelente exposición que resume lo que antes se ha expresado:

En los procesos jurisdiccionales electorales, la litis o materia de la controversia se establece, por parte del actor, mediante las pretensiones concretas que formula para someter a su interés, que estima protegido jurídicamente, el contenido del acto o actos de autoridad impugnados, ante la resistencia u oposición de dicha autoridad.

La pretensión se determina desde el escrito inicial o demanda del primer medio de

impugnación jurisdiccional que abre la primera o única instancia, para lo cual también es indispensable la exposición de los hechos con los que a juicio del demandante se actualizan los supuestos fácticos previstos en abstracto por las disposiciones jurídicas que, en su concepto, tutelan su interés. A este conjunto de hechos se les denomina uniformemente en la doctrina procesal causa de pedir o *causa petendi*.

La suma de la pretensión y de la *causa petendi* constituyen el objeto del proceso, que determina el contenido de su desarrollo, así como de la sentencia que en su momento se emita, los cuales no pueden desviarse del contenido de dicho objeto, de modo que el juzgador sólo puede ocuparse de lo que se ha incorporado válidamente al proceso.

Existen varios sistemas procesales para determinar el objeto del proceso. En uno puede ser fijado exclusivamente por el actor; en el extremo opuesto, podría establecerse sólo por el juez, y en uno mixto por fijarse con la participación del actor, la autoridad y eventualmente terceras personas, en la medida y forma que lo establezcan las leyes procesales aplicables. Los ordenamientos en que se confiere la facultad exclusiva al actor de fijar el objeto del proceso, se encuentran regidos, en este punto, por el llamado principio o sistema procesal dispositivo.

Por otra parte, las leyes pueden establecer la posibilidad de fijar ese objeto en un momento o etapa determinados, únicamente, o admitir la posibilidad de que el mismo pueda variar en el curso del proceso, de modo que el fijado con el ejercicio de la acción en la demanda, puede cambiar o ser adicionado durante el curso del procedimiento, total o parcialmente, tanto respecto de la pretensión como de la causa de pedir, o de ambas.

En otros casos se admite un solo momento, acto o etapa del proceso, para establecer el objeto del mismo, con exclusión de todas las demás. La doctrina procesal suele denominar segundos sistemas de litis cerrada, en tanto que a los primeros les denomina de litis abierta.

Un ejemplo típico de litis cerrada, en el ámbito nacional, se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los demás que, en este aspecto, lo han tomado como modelo en la República; en tanto que el tipo del segundo está en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde las pretensiones y los hechos pueden ser variados por una sola vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia (artículos 71, 77 y 330).

En los ordenamientos que se inclinan por la litis cerrada rige claramente el principio de preclusión.

La preclusión opera normalmente en tres distintos supuestos: *a)* por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; *b)* por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de la que se extingue, y *c)* por el ejercicio válido de la facultad (consumación propiamente dicha) aunque resulte incompleto o insuficiente.

Cabe señalar que, en algunos ordenamientos, a pesar de acoger la litis cerrada, suele admitirse su adición en casos excepcionales, ya sea mediante la regulación de alguna ampliación de la demanda cuando se den las precisas circunstancias que se indiquen por la ley; autorizando al juzgador a tomar en consideración hechos notorios que no se hayan invocado como causa de pedir, o pretensiones que no sean de las referidas en la demanda,

o confiriendo a las partes el derecho al planteamiento de hechos supervenientes. Empero, esas situaciones deben estar previstas expresamente en el ordenamiento correspondiente, por constituir excepciones a la regla imperante en el sistema.

En este punto cabe aclarar que no debe confundirse el *hecho superveniente*, que es el que acaece o surge con posterioridad al momento en que se formula la pretensión y se invoca la causa de pedir, o que habiendo acaecido con antelación no pudo llegar al conocimiento del interesado, con el concepto de *prueba superveniente*, que es el medio de convicción que surge con posterioridad al momento o etapa procesal previsto para aportar pruebas en el proceso, o que siendo anterior no fue conocido o no estuvo al alcance del oferente para utilizarlo en su favor en la controversia.

La prueba superveniente puede servir para acreditar tanto un hecho ocurrido con antelación, conocido por la persona de inmediato, e invocado oportunamente en el proceso, como para acreditar un hecho que también tenga la calidad de superveniente. Esto es, un hecho pudo conocerse e invocarse oportunamente en un proceso, pero el medio para acreditarlo surge después o llegar al conocimiento del interesado cuando ya esté agotada la etapa o fase probatoria, en cuyo ejemplo el hecho como tal no tiene la calidad de superveniente, pero sí el medio de prueba que sirve para acreditarlo.

Tocante a los hechos notorios, lo ordinario es que las leyes procesales se refieran a ellos exclusivamente para excluirlos como objeto de prueba en el proceso, y en consecuencia liberar del correspondiente *onus probandi* a quien los ha invocado oportuna y adecuadamente, y no como un medio para que las partes o los tribunales los introduzcan al juicio a pesar de que ya hubiera operado la preclusión para ejercer tal derecho.

Los anteriores casos constituyen excepciones al principio dispositivo, por lo que requieren su consignación expresa y clara en la ley aplicable, y sólo operan en las situaciones para las que están expresamente previstos. De modo que si una ley regula sólo la admisión de pruebas supervenientes, esto no implica la autorización legal de hacer valer hechos supervenientes.

La facultad de ordenar diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa o discrecional para el juez, sin intervención de las partes. Representan una excepción al principio dispositivo, aplicado a la materia probatoria; el cual dispone que las partes sólo pueden allegar pruebas al juicio dentro de los plazos establecidos por la ley para ese efecto. Empero, tampoco conduce a que por medio de ellas el juez modifique los hechos alegados por las partes, ni traiga al proceso datos que no hayan sido citados por ellas, además de que las partes tampoco pueden hacer nuevas alegaciones a través de una diligencia para mejor proveer.

Tocante a [...] las diligencias para mejor proveer, [...] por la naturaleza de las mismas no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser actuaciones que corresponden exclusivamente al juzgador, que están encaminadas a completar el material probatorio de las partes, para conocer con mayor certeza la verdad sobre los hechos controvertidos, situación que impide al propio juzgador valerse de estos poderes para introducir a la controversia hechos no expresados por las partes oportunamente en el juicio.

[...]

la concepción que priva actualmente en la regulación de los procesos, se encuentra la idea de que el juzgador no debe desempeñar el papel de un simple espectador, sino que debe actuar como director del proceso. En este papel, una de las atribuciones del juzgador está referida a la materia probatoria y, por consiguiente, cuando en acatamiento al principio dispositivo, aplicado al aspecto de pruebas, los medios de convicción aportados por las partes son insuficientes, a juicio del juzgador, para que éste pueda emitir una sentencia justa, dicho juzgador se encuentra en condiciones de allegarse los medios indispensables para esclarecer algún punto fundamental para la solución de la controversia, lo cual debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir a los contendientes de las cargas probatorias que la ley les impone.

Al relacionar lo dispuesto en los preceptos que regulan la aportación de los medios de convicción, con la referida facultad en materia probatoria que asiste a los juzgadores, en conformidad con la actual concepción sobre el papel que debe desempeñar en el proceso el juzgador se encuentra, que en lo que respecta al actor, éste es quien debe hacer llegar las pruebas al juicio en una fase procesal precisa, como es el momento de la presentación de la demanda. Si el demandante aporta pruebas en un momento posterior al de la presentación de la demanda, las pruebas deben ser rechazadas [...] por la inoportunidad con que fueron ofrecidas.

Constituye una distinta cuestión, si el juzgador, en ejercicio de las atribuciones propias de la actividad jurisdiccional, hace llegar al proceso elementos de convicción, como diligencias para mejor proveer; pero al respecto se debe tener en cuenta, que la institución de las diligencias para mejor proveer está referida a una facultad con que cuenta el juzgador, de modo que su ejercicio tiene como fuente exclusiva, la voluntad de éste. Ningún precepto ni principio jurídico admite servir de base para estimar, que las diligencias para mejor proveer deben producirse por iniciativa de alguna de las partes.

Por tanto, cuando alguna de las partes ofrece pruebas de manera extemporánea y tales medios de convicción son rechazados, no hay fundamento legal para estimar, que las probanzas debían ser admitidas necesariamente por el juzgador, como diligencias para mejor proveer.

[...]

las diligencias para mejor proveer constituyen una excepción al principio dispositivo, aplicado a la materia probatoria; por tanto, la decisión sobre la incorporación de elementos probatorios al juicio, vía diligencias para mejor proveer, proviene exclusivamente de la voluntad del juzgador y no de la actuación de las partes, quienes deben sujetarse estrictamente, en lo que respecta a la aportación de pruebas, a los precisos términos de los preceptos que regulan el ofrecimiento la admisión y el desahogo de probanzas.

La doctrina procesal explica, que las diligencias para mejor proveer son las actividades que realiza el órgano jurisdiccional, encaminadas a completar el material probatorio del juicio, para una mejor resolución del pleito.

La facultad para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer surgió como una mera excepción al principio dispositivo que, en algunos sistemas, rige en materia probatoria. Esta facultad se concedió en atención al juzgador, porque en ocasiones, los elementos probatorios aportados por las partes eran insuficientes para que dicho juzgador emitiera

una sentencia justa, pues algunos de los hechos señalados por las partes, aun después de desahogados todos los medios de convicción, continuaban oscuros.

Actualmente, las diligencias para mejor proveer están justificadas para completar extremos litigiosos, que no hayan podido ser probados por las partes, pese a la iniciativa y diligencia de éstas. El resultado que arrojan las diligencias para mejor proveer sirve para formar la convicción del juzgador.

Es importante destacar, que las diligencias para mejor proveer no pueden utilizarse para introducir nuevos hechos en el juicio, en virtud de que éstos deben ser expuestos, en lo que concierne al actor, en el escrito de demanda [...] Las pruebas no constituyen el medio legal para introducir al juicio hechos distintos a los expuestos en la demanda, puesto que la función de las pruebas es simplemente, la de verificar las afirmaciones de las partes, sobre los hechos precisados en los instrumentos que conforman la controversia.

En estas circunstancias, si ordinariamente no hay base legal para considerar que mediante la aportación de pruebas sea admisible introducir al juicio hechos distintos a los afirmados por ejemplo, en la demanda, con mayor razón debe estimarse, que a través de las diligencias para mejor proveer, tampoco es admisible la introducción de nuevos hechos al juicio, distintos a los aducidos en el escrito inicial, puesto que no sólo se está ante la presencia de la falta de aptitud del medio para introducirlos, sino que como las diligencias para mejor proveer constituyen una actividad que corresponde al juzgador, existiría la agravante de que sería éste quien introduciría hechos distintos a los que conformaron la litis, lo que evidentemente implicaría, que el juzgador incurriera en incongruencia e, incluso, su manera de proceder podría traducirse en dejar el papel de juzgador para asumir otro, que tendría más semejanza con el de alguna de las partes.

### **III. Diligencias para mejor proveer, imparcialidad y activismo judicial**

Evidentemente, aquella parte del proceso a la cual no le beneficie el desahogo de alguna prueba aportada por el juzgador en ejercicio de la facultad para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, considerará que éste actuó de manera parcial, en abierta violación de la norma constitucional y de los principios que rigen el desempeño de la función jurisdiccional.

Y, evidentemente, a tal crítica habría que responder sosteniendo que “una cosa es no favorecer a una parte y otra que [el juez] sea utilizado para amparar una mentira evidente”.<sup>54</sup> En este sentido, la imparcialidad es un principio que debe regir toda la actividad del juzgador y es aceptado regularmente que el juez no puede suplir la negligencia probatoria de las partes; por lo tanto, éste, al ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer debe evitar que la misma desequilibre la situación probatoria entre las partes, puesto que:

---

<sup>54</sup> Cfr. FALCÓN, Enrique M., *Tratado de la prueba*, tomo II, Buenos Aires, Astrea, 2003, p. 635.

Las diligencias para mejor proveer no proceden en salvaguarda del interés particular sino de la recta administración de la justicia.<sup>55</sup>

Esta posición, cercana a la “publicización” del proceso civil, ha sido agudamente criticada por quienes, como Montero Aroca, percibe en los poderes probatorios del juzgador una clara influencia política del autoritarismo;<sup>56</sup> bajo esa perspectiva no deja de ser paradójico que, en el caso del cambio político en México, tal como se ha anotado, un importante paso en la consolidación de la efectividad de la justicia electoral ha estribado, precisamente, en la dotación de poderes probatorios al juzgador.

En estos momentos, nadie puede afirmar, sin resultar objeto de severas recriminaciones, que el derecho procesal electoral en México *no es* un proceso de interés público. Así como en materias como la familiar, la penal o la laboral, la composición de los litigios reviste un interés y una importancia que trascienden los intereses particulares de las partes en conflicto, en la materia procesal electoral sucede otro tanto.

A la trascendencia política y social de los fallos judiciales, ha de sumarse el hecho de que el derecho procesal electoral mexicano ha sido más propiamente una creación judicial que legislativa, lo que condujo a que la falta de instituciones procesales adecuadas y de pericia por parte de los litigantes, sobre todo en materia probatoria, tuviera que ser suplida, en muchos casos, por el juzgador, el cual no actuó al margen de su obligación de imparcialidad, sino en atención a su obligación de dictar resoluciones que compongan los litigios, de forma tal que para ello, en ocasiones ha tenido que ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.

La excepcionalidad del ejercicio de esta potestad ha sido puesta de manifiesto no sólo por lo dicho por algún magistrado electoral, sino por las pocas ocasiones en que se ha ejercitado dicha facultad. Ello, sin duda, denota la precaución con que han actuado los juzgadores al respecto. Así, se concluye que la atribución para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer es una poderosa herramienta con que el juzgador electoral cuenta para dar cabal cumplimiento a su misión constitucional. Sin embargo, las partes deben tener siempre presente que: *a)* sólo ellas pueden aportar hechos; *b)* la tarea del juzgador no estriba en *averiguar* la verdad de los hechos, sino en *verificar* la corrección de las afirmaciones que al respecto hacen las partes; *c)* la *investigación* de los hechos corresponde a las partes, no al juzgador; *d)* éste está facultado para ordenar diligencias para mejor proveer si *considera* o *aprecia* que le falta información para verificar la corrección de las afirmaciones que hacen las partes.

<sup>55</sup> FERNÁNDEZ DEL CASAL *apud* SENTÍS, *op. cit.*, nota 7, p. 219.

<sup>56</sup> *Cfr.* MONTERO, “La prueba de oficio”, en *op. cit.*, nota 11, pp. 225 ss.